



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Expediente : 25000-23-42-000-2014-003115-00
Demandante : **Diego Zuleta Lleras**
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación de cesantías y demás prestaciones sociales con fundamento en el salario realmente devengado en el servicio exterior

1. Instalación de la audiencia.- En Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las diez de la mañana (10:03 a.m.), fecha y hora determinada en auto de 7 de junio de 2023, para la realización de la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Magistrado en asocio con el profesional universitario, a quien designó como Secretario ad-hoc, constituyó el Despacho en audiencia pública para tal fin. A la misma asistieron.

Parte demandante - Doctor Ricardo Álvarez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 79.553.940 y tarjeta profesional 113.117 del C.S. de la J., quien es el apoderado de la parte demandante en el presente proceso. Correo electrónico: ricardoalvarezabogados@gmail.com

Parte demandada – Doctora Diana Marcela Pulido Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.411.567 y tarjeta profesional 212.084 del C.S. de la J. quien es el apoderado de la entidad demandada. Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

Representante Ministerio Público: Doctor Álvaro Pinilla Galvis, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.610 y tarjeta profesional 123.153 del C.S. de la J., quien obra como Procurador 56 Judicial Administrativo II destacada ante esta Corporación. Correo electrónico: procjudadm87@procuraduria.gov.co

Se hacen presentes los Doctores José Rodrigo Romero Romero y Alberto Espinosa Bolaños para conformar la presente Sala:

El Consejo de Estado mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, decidió confirmar la providencia proferida en audiencia inicial por este despacho donde declaró no probadas las excepciones previas de falta de agotamiento de la vía gubernativa y caducidad, así mismo en dicha providencia se ordenó devolver el expediente para resolver la excepción de prescripción extintiva, por lo tanto, la Sala procederá a resolver la misma:

El demandante, por intermedio de su apoderado judicial, elevó petición el 23 de diciembre de 2013, a través del cual solicitó el reajuste o reliquidación de sus cesantías y demás prestaciones percibidas y en general todos los emolumentos laborales que percibió cuando laboró en el servicio exterior del Ministerio.

Por medio del acto demandado, Oficio No S-DITH-14-006293 del 11 de febrero de 2014, la directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió de manera desfavorable la anterior solicitud al considerar que el Ministerio reconoció, liquidó y pagó de manera correcta y oportuna dichas prestaciones económicas y demás emolumentos conforme a la normatividad vigente para la época en que se causaron.

Por lo tanto, la presente controversia se tiende a establecer si el demandante tiene derecho a reclamar del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de ex servidor público, el reajuste o reliquidación de sus cesantías y demás prestaciones percibidas, por no habersele tenido en cuenta el salario realmente devengado en moneda extranjera durante los periodos comprendidos entre el i) 1 de febrero de 1978 hasta el 13 de enero de 1985 y ii) desde el 16 de diciembre de 1996 hasta el 13 de enero de 1998, lo anterior con base a la sentencia C-535 de 2005 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Dicho lo anterior y conforme a lo expuso por el Honorable Consejo de Estado en el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, donde se precisó que fue solo hasta la expedición de la sentencia C-535 de 2005 de la Corte Constitucional, que surgió el derecho a la reliquidación pretendida, providencia que quedó ejecutoriada el 18 de julio del mismo año 2005, fecha en la que surgió para el demandante una expectativa legítima de mejoramiento laboral que lo habilitó para exigir ante la administración y esta jurisdicción una nueva liquidación de su prestación, él tenía hasta el 18 de julio de 2008 para reclamarla; sin embargo, elevó la referida petición el 23 de diciembre de 2013, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años desde que la obligación se hizo exigible, por tanto, se configuró el fenómeno de

la prescripción extintiva en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Así las cosas y conforme a las pautas dadas por el Consejo de Estado, esta Sala declara probada la excepción de prescripción extintiva y como consecuencia dará por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción denominada «prescripción extintiva del derecho», propuesta por la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo: Dar por terminado el proceso, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección, devuélvase a la parte demandante el remanente de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso, de ser el caso.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

La presente decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente se termina siendo las 10:13 a.m.

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por las partes y los que asistieron la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en la Ley 1437 de 2011¹, ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado electrónicamente

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

Firmado electrónicamente

Alberto Espinosa Bolaños

Magistrado

Firmado electrónicamente

José Rodrigo Romero Romero

Magistrado

fapc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.